



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-32014305- -APN-DGD#MP - C.1689

VISTO el Expediente N° EX-2018-32014305- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto se inició, con motivo de la denuncia interpuesta ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el día 15 de junio de 2018, mediante una carta documento enviada por el señor Don Federico OTTO SEYFARTH (M.I N° 14.928.594) en la cual manifiesta que como consecuencia del acuerdo arribado entre las firmas ANHEUSER BUSCH INBEV N.V/S.A. y COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A., ha sufrido perjuicios económicos, comerciales y laborales por la presunta falta de actividad por “privación de productos”.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 establece que: “La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.”

Que analizada la denuncia, se considera que no se encuentran cumplidos los requisitos del Artículo 37 de la Ley N° 27.442.

Que en particular, carece del objeto de la denuncia, de la descripción de los hechos de la supuesta práctica anticompetitiva; y no se invoca derecho, ni tampoco los medios de prueba conducentes para el análisis de la denuncia, como estipula el artículo ut-supra mencionado.

Que el día 1 de agosto del 2018, la Comisión Nacional anteriormente mencionada libró cédula dirigida al señor Don Federico OTTO SEYFARTH, intimándolo para que en el término de TRES (3) días diera cumplimiento con el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y subsane las omisiones del escrito de denuncia presentada oportunamente, bajo apercibimiento de proceder al archivo de la causa, todo ello de conformidad con el Decreto N° 480 de fecha

23 de mayo de 2018 reglamentario de la citada ley.

Que el señor Don Federico OTTO SEYFARTH, no dio cumplimiento con lo requerido por la mencionada Comisión Nacional y con fecha 7 de agosto de 2019, se ordenó nuevamente intimarlo a efectos de que diera cumplimiento con el Artículo 37 de la Ley N° 27.442, lo cual le fue notificado el día 15 de agosto del mismo año.

Que habiendo sido intimado el denunciante en DOS (2) oportunidades, éste no realizó ninguna presentación a fin de subsanar las omisiones señalada, y por ello la Comisión Nacional entendió que corresponde ordenar el archivo de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió el Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1689”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, toda vez que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que intimado que fuera el denunciante, no subsanó las omisiones.

Que en fecha 17 de julio de 2020 la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO remitió el presente expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ya que la dicha Comisión Nacional posee actualmente una nueva composición de sus miembros, correspondiendo su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con su actual composición, emitió el Dictamen ratificación de fecha 17 de septiembre de 2020 correspondiente a la “COND 1689” no advirtiendo observaciones que formular al Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 25 de noviembre de 2019 correspondiente a la “C. 1689”,

emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen de ratificación de fecha 17 de septiembre de 2020, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificados como IF-2019-104620985-APN-CNDC#MPYT, e IF-2020-62213202-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1689 - Dictamen Archivo

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el EX-2018-32014305- - APN-DGD#MP (C.1689), del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO caratulado: “FEDERICO OTTO SEYFARTH S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”.

I. SUJETO INTERVINIENTE

1. El DENUNCIANTE es el Sr. Federico OTTO SEYFARTH, en carácter de “Distribuidor de los productos operados por CASAI¹” y supuesto damnificado directo del acuerdo entre las firmas ABInbev² y CCU³ Argentina.

II. LA DENUNCIA

2. El 15 de junio de 2018 esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) recibió una Carta Documento (CD 817874234) remitida por el Sr. Federico OTTO SEYFARTH, en la cual manifiesta haber sufrido presuntos daños y perjuicios comerciales como consecuencia del acuerdo arribado entre las firmas ABInbev y CCU. El DENUNCIANTE expresa haber sufrido perjuicios económicos, comerciales y laborales a raíz de una presunta falta de actividad por “privación de productos”.

III. ANÁLISIS

3. En virtud de la presentación efectuada por la DENUNCIANTE y las características de la denuncia, se debe realizar un análisis de la inteligencia procedimental de la Ley de Defensa de la Competencia.

4. Corresponde, en primer lugar, hacer hincapié en que esta CNDC es el órgano competente encargado de la instrucción e investigación de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.442, de Defensa de la Competencia.

5. La Ley N° 27.442, establece en su Artículo 34 lo siguiente: “*El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia*”

realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.”

6. Asimismo, el citado cuerpo normativo dispone en su Artículo 37 que: “*La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.*”

7. A su vez, el Decreto Reglamentario 480/2018 -en su Artículo 37- establece lo siguiente: “...En caso que la denuncia no contenga los requisitos señalados en el párrafo anterior y en el mencionado artículo 37 de la citada norma, el SECRETARIO DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS dará un plazo de TRES (3) días para que el DENUNCIANTE subsane dichas omisiones. Vencido dicho plazo sin haber subsanado las omisiones, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Resolución fundada podrá resolver el archivo de las actuaciones”.

8. Analizada la denuncia recibida, esta CNDC considera que no se encuentran cumplidos los requisitos del Artículo 37. En particular, carece del objeto de la denuncia, de la descripción de los hechos de la supuesta práctica anticompetitiva; no se invoca derecho, ni tampoco los medios de prueba conducentes para el análisis de la denuncia, como estipula el precitado artículo.

9. Asimismo, cabe decir que, *prima facie*, lo relatado en el escrito de denuncia no parecería una práctica encuadrable en la Ley de Defensa de la Competencia.

10. Consecuentemente, el 1 de agosto del 2018, esta CNDC libró cédula dirigida al Sr. Federico OTTO SEYFARTH, intimándolo para que en el término de 3 (tres) días diera cumplimiento con el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 (de Defensa de la Competencia) y subsane las omisiones del escrito de denuncia presentada oportunamente, bajo apercibimiento de proceder al archivo de la causa, todo ello de conformidad con el Decreto N° 480/2018 Reglamentario de la Ley de Defensa de la Competencia.

11. Sin embargo, el DENUNCIANTE, no dio cumplimiento con lo requerido por esta Comisión Nacional.

12. A continuación, con fecha 7 de agosto de 2019, se ordenó nuevamente intimar al DENUNCIANTE a efectos de que diera cumplimiento con el Artículo 37 de la mencionada ley, lo cual le fue notificado con fecha 15 de agosto del mismo año.

13. Vencido el plazo otorgado al Sr. Federico OTTO SEYFARTH a fin de que subsanara las omisiones de la denuncia, éste no realizó ninguna presentación.

14. Como se expuso anteriormente, esta CNDC considera que la denuncia aquí radicada no cumple con los requisitos dispuestos por el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y el 37 del Decreto Reglamentario 480/2018.

15. Asimismo, intimado que fue el denunciado en dos oportunidades, éste no realizó ninguna presentación a fin de subsanar las omisiones señaladas.

16. En virtud de lo expuesto, este organismo entiende que corresponde ordenar el archivo de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario.

IV. CONCLUSIÓN

17. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, labradas bajo el EX-2018-32014305- -APN-DGD#MP (C.1689) del Registro del

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN, caratulado: “FEDERICO OTTO SEYFARTH S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y del Decreto Reglamentario 480/2018, toda vez que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que intimado que fuera el DENUNCIANTE, no subsanó las omisiones.

18. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

[1] Cervecería Argentina S.A. Isenbeck

[2] Anheuser-Busch InBev es una firma multinacional con sede en Lovaina (Bélgica) dedicada a la producción de cervezas de marca global como Budweiser, Corona Extra, Stella Artois, etcétera

[3] La Compañía de Cervecerías Unidas, es una empresa chilena productora de bebidas –alcohólicas y no alcohólicas-, y también opera en el área de los alimentos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1689 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas **“FEDERICO OTTO SEYFARTH S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN LEY 27.442”** que tramitan bajo el Expediente EX-2018-32014305-- APN-DGD#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) emitió el Dictamen IF-2019-104620985-APN-CNDC#MPYT.
2. El día 4 de marzo de 2020, esta CNDC envió un informe a la Secretaría de Comercio Interior, IF-2020-14339898-APN-CNDC#MDP, en respuesta de lo observado mediante Providencia PV-2019-108247069-APN-DGAJMP#MPYT de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
3. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-35829804-APN-DGD#MPYT conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
4. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que *“...dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”*.

II. ANÁLISIS

5. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen IF-2019-104620985-APN-CNDC#MPYT y el informe IF-2020-14339898-APN-CNDC#MDP antes aludido, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al respecto, dando por

reproducido el dictamen mencionado, en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

6. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 27.442 y del Decreto Reglamentario 480/2018, toda vez que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que intimado que fuera el DENUNCIANTE, no subsanó las omisiones.

7. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.